Regula las instalaciones de estructuras de soporte de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas

LEY Nº 10383
La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :
Regulación de la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas
Art. 1°.- OBJETO: Establecer los requisitos para la habilitación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y los Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) incluidos en los OST.
Art. 2°.- DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:
1) ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES: toda infraestructura montada a nivel de suelo o sobre edificaciones existentes necesaria para soportar sistemas de radiocomunicaciones.
2) ANTENA: elemento especifico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas de radiocomunicaciones.
3) INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.
Art. 3°.- Las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas y sus infraestructuras relacionadas se regirán por las condiciones, requisitos y plazos previstos en la respectiva reglamentación para el servicio que la requiera.
Art. 4°.- Autorizase el emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas y sus infraestructuras relacionadas según criterios que se establecen en el Anexo I de la presente.
Art. 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Comunicación, determinará la Autoridad de Aplicación Provincial, pudiendo crear un cuerpo de inspectores para constatar el efectivo cumplimiento de la presente ley y coordinar con los municipios las medidas pertinentes.
Los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que adhieran a la presente Ley determinarán la Autoridad de Aplicación Municipal a través de la respectiva reglamentación.
Las Autoridades de Aplicación Municipales podrán, por vía de excepción, disponer exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación cuando específicas circunstancias locales así lo impongan justificadamente.
En cuanto a las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen más benigno que el dispuesto en la presente Ley para los OST. Cualquier disposición que los Municipios emitan no debe alterar el espíritu de esta Ley.
Art. 6°.- Los OST deberán cumplir con el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz. y 300 GHz. estipulados en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones No Ionizantes (RNI), la Resolución N° 530/00 de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación que adopta el estándar mencionado para todos los sistemas de radiocomunicaciones, la Resolución N° 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones que establece el método de control para verificación del cumplimiento de los niveles de RNI, y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.
Art. 7°.- Los OCM, en particular, deberán acreditar mediciones que cumplan con la normativa mencionada en el artículo 6º.
Cada Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar la instalación de sistemas de mediciones continuas y permanentes de RNI, por parte del operador del Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No ionizantes (SiNaM), en determinados sectores siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución N° 11/14 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.
Art. 8°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
Los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que adhieran a la presente ley, establecerán el mecanismo necesario para otorgarle al procedimiento administrativo la mayor celeridad posible dentro los plazos previstos en la presente.
Las Autoridades de Aplicación de la presente, procederán a la derivación y coordinación interna para el procedimiento de obtención de factibilidad, permiso de construcción y habilitación de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

Art. 9°.- REGISTRO PROVINCIAL DE OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.
Créase el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación Provincial. El mismo será público y estará disponible en la página Web de la Autoridad de Aplicación.
Los OST deberán presentar la siguiente documentación:
a) Nombre, denominación o razón social.
b) Estatuto Social (de corresponder).
c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones (de corresponder).
d) Constancia de CUIT.
e) Acreditación de la personería de los firmantes (de corresponder).
f) Constitución del domicilio legal.
g) Responsable Legal.
h) Responsable Técnico.
i) Notificación de contacto, teléfono de contacto y dirección de e-mail.
j) Listado de estructuras instaladas en la Provincia de Entre Ríos al momento de la inscripción en el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, indicando ubicación, utilidad y características constructivas y altura de las mismas.
k) Responsable legal y responsable técnico: en ambos casos deberán ser profesionales universitarios de carreras de grado de no menos de cinco años de estudio, matriculados y habilitados en su Colegio Profesional respectivo de la Provincia de Entre Ríos. En el caso del responsable técnico, deberá poseer título con incumbencia en Electrónica o en Comunicaciones.
Cualquier modificación en la información presentada, instalación de nuevas estructuras, modificaciones o desmantelamientos, deberá ser informada en un plazo máximo de 10 días hábiles.
Art. 10°.- Se establece un plazo máximo de noventa (90) días corridos para que los OST establecidos al momento de la entrada en vigencia de esta ley, cumplan con lo estipulado en el Artículo 9°.
Toda instalación correspondiente a los sistemas aquí regulados que no haya sido inscripta en el registro creado por el Artículo 9° en los plazos establecidos, será denunciada ante la Autoridad de Aplicación para que la declare clandestina y arbitre las actuaciones pertinentes para aplicar la sanción que corresponda.
Art. 11°.- SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. El OST presentará a la Autoridad de Aplicación una solicitud de factibilidad, en la cual constará la ubicación de la futura estructura (dirección, localidad, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura solicitada de instalación.
La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud en un lapso máximo de veinte (20) días hábiles desde la presentación efectuada por el OST. La factibilidad tendrá una vigencia minima de noventa (90) días hábiles, lapso en el cual el OST deberá presentar la documentación que se menciona en el Artículo 13° de la presente ley.
Art. 12°.- PRÓRROGAS: los OST podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación una prórroga máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles cuando haya motivos fundados a criterio de la Autoridad de Aplicación. Caso contrario deberá comenzar nuevamente con el trámite descrito en el Artículo 11°.
Art. 13°.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN:
El OST presentará la información técnica necesaria para análisis de la Autoridad de Aplicación que se describe a continuación:
Paraná, viernes 7 de agosto de 2015
BOLETIN OFICIAL 3 a) Contrato de locación, escritura del inmueble o cualquier otro título que autorice al uso del terreno o edificación donde se realizará el emplazamiento de la estructura.
b) Autorización de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) en lo relativo a la altura máxima permitida en ese lugar, en caso de corresponder.
c) Póliza de seguro de responsabilidad civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre montada.
d) Proyecto de la estructura soporte, antenas e infraestructuras relacionadas y planos firmados por profesional matriculado y habilitado al efecto.
e) Memoria de cálculo de la estructura a construir firmados por profesional matriculado y habilitado al efecto.
La Autoridad de Aplicación deberá analizar la documentación en los veinticinco (25) días hábiles de presentada la misma y, de aprobarse, otorgará el Permiso de Construcción, estableciendo el plazo máximo de ejecución.
Los permisos de construcción tendrán una validez de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual, el mismo deberá dar inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas, Vencido este plazo sin que se verifique el inicio efectivo de los trabajos, automáticamente quedará sin efecto el permiso de instalación otorgado. Ante razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, se podrá prorrogar por una única vez y por igual plazo.
Art. 14°.- CERTIFICADO FINAL DE OBRA: la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Final de Obra una vez que el OST presente el proyecto y plano final conforme a obra, constancia de haberse registrado de acuerdo a lo establecido en el Articulo 9° de la presente ley ante la Autoridad de

Aplicación Provincial, y los OCM, en particular, haber cumplimentado con las exigencias del Articulo 7°.
Finalizada la obra, el OST instalará un cartel identificatorio en la estructura, determinando la Administración de la instalación, y datos de contacto del OST y de la Autoridad de Aplicación.
Art. 15°.- HABILITACIÓN: Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° el OST deberá presentar el pedido formal de habilitación. La Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la presentación de la solicitud de habilitación. Sin perjuicio de su carácter precario, la misma tendrá una validez de cinco (5) años, con renovaciones sucesivas por igual plazo.
Art. 16°.- HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA:
En el caso de que un OST desee instalar sistemas y equipamientos sobre estructuras soportes de otro OST debidamente habilitadas, podrá solicitar su correspondiente habilitación de compartición con la simple presentación de la siguiente información: a) Contrato que autorice la compartición de la infraestructura.
b) Identificación del número de Expediente Municipal por el cual se otorgó habilitación al titular de la instalación que permitirá compartir su infraestructura.
c) Memoria de cálculo de la estructura considerando la carga de los nuevos sistemas, firmada por profesional matriculado y habilitado al efecto.
La Autoridad de Aplicación otorgará la Habilitación de Compartición de Infraestructura por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la solicitud de habilitación. La misma tendrá una validez de cinco (5) años, con renovaciones sucesivas por igual plazo.
Una vez habilitado, el OST procederá a instalar los equipos sin más trámite. Deberá señalar también su presencia en la instalación con un cartel identificatorio de su empresa indicando que comparte infraestructura con el Administrador, y los datos de contacto del OST y de la Autoridad de Aplicación.
Art. 17°.- RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN.
Para la renovación de la habilitación de estructuras de servicios de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, los OST deberán presentar el informe de mantenimiento de la estructura, firmado por profesional matriculado y habilitado, y los OCM, en particular, haber cumplimentado con las exigencias del artículo 7°.
Art. 18°.- En caso de que después del otorgamiento de la habilitación, en la estructura soporte de sistemas se realicen modificaciones, de manera que demanden un recalculo de sus condiciones de estabilidad, el OST presentará declaración jurada dentro de los diez (10)
días hábiles siguientes, con informe técnico de cumplimiento de las condiciones estructurales reglamentadas, firmada por un profesional matriculado y habilitado al efecto.
Art. 19°.- MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA.
El titular de la estructura está obligado a mantener la misma en perfecto estado de conservación y uso. Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ésta cuando deje de cumplir su función, de acuerdo a lo establecido en Anexo I, debiendo asumir los costos que devengan de dicha tarea.
Art. 20°.- INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO.
Los OST deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en forma anual un informe de mantenimiento de la estructura firmado por profesional matriculado y habilitado al efecto.
Art. 21°.- En todo soporte de sistemas de comunicaciones deberán existir los elementos adecuados de higiene, seguridad y señalización, que garanticen la seguridad de personas y bienes, de acuerdo a lo determinado por el profesional habilitado al efecto, teniendo en cuenta la integración con el entorno.
Art. 22°.- El Gobierno Provincial y los Gobiernos Municipales promoverán, de conformidad con lo establecido en el Decreto PEN Nº 764/00 y cuando fuera técnicamente factible, el uso de una misma estructura portante de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas por parte de más de un OST a los efectos de disminuir el impacto visual.
Art. 23°.- Los OCM presentarán anualmente en forma individual, ante la Autoridad de Aplicación Provincial, un plan de instalaciones que refleje las previsiones del despliegue de nueva infraestructura. Para ello los OCM deberán cumplir con la siguiente información:
a) Cartografía general con las estructuras existentes.
b) Localización probable de los sitios a instalar en la Provincia.
c) Altura estimada.
d) Anteproyecto con demostración de imposibilidad de compartición de infraestructura con otros operadores (cálculo estructural, falta de espacio, etc.).
Art. 24°.- PLAZO DE ADECUACIÓN. Las infraestructuras de servicios de comunicaciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente, deberán ser adecuadas a lo determinado en la presente ley en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de habilitación de acuerdo a lo indicado en el Artículo 25°.
En el caso de ser necesaria la relocalización de alguna estructura soporte de sistemas, se coordinará con el OST titular de la misma el plazo según las características particulares de cada sistema con un

plazo máximo de treinta
y seis (36) meses, o cuando finalice el plazo del contrato de locación (lo que ocurra primero), en aquellos casos que la estructura soporte de sistemas esté erigida en un lote o propiedad arrendada y siempre que la infraestructura existente tuviera habilitación previa a la entrada en vigencia de esta ley. Para las infraestructuras sin habilitación previa a la entrada en vigencia de esta ley el plazo máximo de relocalización será de veinticuatro (24) meses.
Estos plazos podrán ser adecuados ante un pedido de excepción debidamente fundamentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.
Art. 25°.- Las infraestructuras de comunicaciones existentes que deban ser adecuadas de acuerdo a lo indicado en el artículo 24°, una vez realizados los trámites de habilitación, recibirán una habilitación provisoria.
Realizadas las adecuaciones en los plazos establecidos en el Articulo 24°, el OST recibirá la habilitación precaria cuya validez no superará los cinco años contados a partir de la fecha de la habilitación provisoria establecida en este articulo, con renovaciones sucesivas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15°.
Art. 26°.- Los sistemas de OST que estuvieran instalados o que se instalen en estructuras administradas por prestadores de otros servicios o usuarios de servicios de radiocomunicaciones debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley.
Art. 27°.- Los OST que tengan habilitadas instalaciones en las estructuras mencionadas en el artículo 26°, deberán adecuar sus instalaciones de corresponder, en los plazos que establezca la regulación que surja de la aplicación del Articulo 24°.
Art. 28°.- Cumplidos todos los trámites de habilitación la Autoridad de Aplicación extenderá un certificado de habilitación de acuerdo al formato indicado en el Anexo III o IV (según corresponda) de la presente.
Art. 29°.- A los efectos de facilitar el despliegue de infraestructuras de comunicaciones, el Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales podrán disponer el uso de instalaciones, en lugares de acceso público, o predios provinciales o municipales en el marco de lo establecido en esta Ley, realizando los convenios pertinentes con los OST y otros prestadores de servicios previa autorización de los órganos correspondientes al caso.
Art. 30°.- El Gobierno Municipal establecerá las tasas de habilitación y control, en concepto de análisis de la documentación técnica correspondiente y demás tareas relativas al procedimiento administrativo, y de inspecciones rutinarias para comprobar la seguridad de las instalaciones.
Art. 31°.- TASA DE HABILITACIÓN. El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestal es y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), que abonará por única vez el titular del emplazamiento.
Art. 32°.- TASA DE HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN.
El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Habilitación de Compartición de Infraestructuras para la instalación, sobre infraestructuras existentes previamente habilitadas a otro OST, de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos que fueran necesarios), que abonará por única vez el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador.
El monto de la Tasa de Habilitación de Compartición será como máximo un tercio del monto que se fije para la Tasa de Habilitación indicada en el Articulo 31°.
Art. 33°.- TASA DE VERIFICACIÓN. El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Verificación por los servicios destinados a preservar 4 BOLETIN OFICIAL Paraná, viernes 7 de agosto de 2015 y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de sistemas de Comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas que será abonada por el titular del emplazamiento. La misma podrá ser pagada en cuotas mensuales o bimestrales. A los efectos de la promoción del uso compartido de la infraestructura indicado en el Artículo 22°, el monto de la Tasa de Verificación de aquellos OST que comparten un mismo sitio, surgirá de la división entre el monto total que debería abonar un OST si no compartiera el sitio y la cantidad de operadores que efectivamente comparten dicho sitio.
Art. 34°.- TASA DE HABILITACIÓN PARA
NUEVOS OST. El monto de la Tasa de Habilitación para nuevos OST será como máximo un tercio del monto que se fije para la Tasa de Habilitación indicada en el Artículo 31°. Se entenderán como nuevos OST a aquellos operadores que al momento del inicio del trámite no cuenten con estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas y sus infraestructuras relacionadas en el Municipio. Para renovar la habilitación, estos OST deberán abonar la totalidad del monto de la tasa

de habilitación.
Art. 35°.- EXCEPCIONES: Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de estructuras soporte de sistemas de radioaficionados, de sistemas receptores de uso domiciliario y las afectadas a la defensa nacional, a la seguridad pública, a la defensa civil, y a servicios públicos gubernamentales, siempre y cuando éstas sean de uso exclusivo a estas aplicaciones.
Art. 36°.- La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Cultura y Comunicación, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su publicación.
Art. 37°.- Apruébese los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Ley.
Art. 38°.- Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.
Art. 39°.- A los fines de la aplicación de la presente Ley serán competentes los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Entre Ríos.
Art. 40°.- Derógase toda otra ley o normativa que se oponga a la presente.
Art. 42°.- Comuníquese, etcétera. Paraná, Sala de Sesiones, 7 de julio de 2015
José O. Cáceres
Presidente H.C. de Senadores
Mauro G. Urribarri
Secretario H.C. de Senadores
José Angel Allende
Presidente H.C. de Diputados
Claudia Krenz
Prosecretaria H.C. de Diputados
Paraná, 23 de julio de 2015
POR TANTO:
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.
SERGIO D. URRIBARRI
Adán H. Bahl
Ministerio de Gobierno y Justicia, 23 de julio de 2015. Registrada en la fecha bajo el Nº 10383. CONSTE - Adán Humberto Bahl.

ANEXO I
1. Alturas máximas permitidas Las estructuras soporte de sistemas de comunicaciones y sus infraestructuras relacionadas localizadas sobre suelo urbano o sobre edificaciones existentes, deberán estar indefectiblemente dentro del límite parcelario de la propiedad, y la altura máxima permitida será la que determine el Responsable Técnico, de acuerdo a la aplicación de los lineamientos de la buena práctica de la ingeniería y considerando las restricciones impuestas por la ANAC, sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación.
Se procurará en todos los casos la integración con el entorno.
En plazas, plazoletas, parques urbanos, avenidas u otros lugares abiertos de acceso público, se permitirá: la instalación de antenas sobre columnas de iluminación hasta una altura total de cuarenta y cinco (45) metros desde el nivel 0.00. El equipamiento correspondiente a la antena se instalará de manera de integrarse con el entorno urbano. La factibilidad de localización de la antena se otorgará conjuntamente con un convenio urbanístico que se subscribirá con el interesado el cual contendrá en su objeto la realización de obras vinculadas con el interés público en el sector en el cual se localiza la estructura soporte de antena.
2. Estructuras sobre edificaciones existentes Toda vez que se proyecte un emplazamiento de estas características sobre edificios existentes que pueda afectar sustancialmente la estabilidad, solidez y seguridad del mismo, por el peso y esfuerzo ejercido sobre la base del emplazamiento, deberán presentarse los cálculos estructurales del edificio, realizados por profesional matriculado y habilitado al efecto, demostrando la factibilidad de soportar la instalación sin riesgo estructural.
La ubicación de la estructura será aquella que resulte técnicamente viable para cada una de las azoteas.
3. Otras instalaciones
Está permitida en todo el territorio Provincial la instalación de antenas en soportes sobre paredes y otras edificaciones existentes (tanques de agua, columnas de iluminación, etc.) con proyectos de ubicación del equipamiento asociado previamente aprobados, respetándose el resto de las obligaciones establecidas en esta Ley.
4. Integración con el entorno
Con el objetivo de minimizar el impacto visual generado por las infraestructuras, se deberán utilizar técnicas que permitan una adecuada integración con el entorno, respetando en todos los casos las normas de seguridad de instalaciones y evitando que dichas técnicas afecten la operatividad de los equipos y, por ende, la efectiva prestación de los servicios.
El proyecto de integración será aprobado por la Autoridad de Aplicación, que así mismo podrá determinar zonas que no requieran técnicas de integración.

5. Prohibiciones
A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la presencia de todo tipo de infraestructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones, en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales de nivel inicial, primario, y medio, a excepción de aquella necesaria para sistemas propios o que aporten a la operatividad del establecimiento.
Toda otra infraestructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones deberá guardar una distancia de al menos tres veces su altura.
En los inmuebles donde funcionen centros de salud en todas sus escalas y hasta la distancia de tres veces las alturas de la infraestructura, solo se permitirá la presencia de infraestructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones de emergencia propios y aquellos que hagan a, la operatividad de las comunicaciones dentro del mismo, debiéndose realizar los estudios técnicos de susceptibilidad electromagnética (EMS) y de compatibilidad electromagnética (CEM o EMC). Toda otra infraestructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones deberá guardar una distancia de al menos tres veces su altura.
En inmuebles declarados monumentos históricos nacionales, provinciales y/o soporte de sistemas de municipales, no se permitirá la presencia de infraestructura radiocomunicaciones, como así tampoco anclajes en edificios catalogados de tales o adyacentes a estos, salvo expresa autorización de organismos incumbentes en la materia. Toda otra infraestructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones deberá guardar una distancia de al menos dos veces su altura.
6. Desmantelamiento
Al fin de la vida útil de las instalaciones, los titulares de estas serán responsables de proceder a su desmantelamiento, para lo cual la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación del correspondiente proyecto de desmantelamiento suscripto por profesional habilitado al efecto, no pudiéndose dar inicio a dichas tareas hasta la aprobación del mismo. Asimismo se exigirá constancia de denuncia de desmantelamiento ante la Autoridad de Aplicación Provincial, para ser excluida del Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.
7. Profesionales Habilitados
De acuerdo a las leyes provinciales y las incumbencias de los títulos universitarios, están habilitados a realizar Proyectos y/o Dirección Técnica de las instalaciones y/o Supervisión los profesionales universitarios cuyos planes de estudios tengan una duración no menor de cinco años, matriculados y habilitados en los Colegios Profesionales de la Provincia de Entre Ríos respectivos y cuyos títulos, otorgados por universidad o establecimiento universitario reconocido oficialmente, posean las incumbencias correspondientes.
De la misma manera, es requisito indispensable que la Documentación Técnica e Informes correspondientes al Proyecto y Dirección, Planos, Cálculos, Construcción, Verificación, Funcionamiento y/o Desmantelamiento estén firmados por profesionales universitarios cuyos planes de estudios tengan una duración no menor de cinco (5) años, matriculados y habilitados en los Colegios Profesionales de la Provincia de Entre Ríos respectivos y cuyos titulos, otorgados por universidad o establecimiento universitario reconocido oficialmente, posean las incumbencias correspondientes, con registro o visado del correspondiente Colegio Profesional de la Provincia de Entre Ríos.
ANEXO II
Infracciones
Serán consideradas infracciones leves a la presente ley las siguientes:
El incumplimiento del Artículo 9°.
El incumplimiento de plazos establecidos en el Articulo 10°.
La falta de colocación de cartel informativo en lugar visible de la estructura, según Artículo 14°.
La instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas sin la habilitación del Artículo 15°.
La instalación en estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas sin la habilitación del Artículo 16° (Hará factible de sanciones a ambos OST).
Incumplimiento del Artículo 17°.
Incumplimiento en la declaración de modificaciones a la estructura soporte de acuerdo al Articulo 18°.
El incumplimiento del Artículo 19°. El incumplimiento del Artículo 20°. El incumplimiento del Artículo 21°.
La falta de presentación del plan de instalaciones de acuerdo al Artículo 23°. El incumplimiento de plazos establecidos en el Artículo 24°.
Las sanciones aplicables a dichas faltas serán las de llamado de atención y/o apercibimiento y/o multas, cuyos montos y gradaciones serán regulados oportunamente por la Autoridad de Aplicación.
En el caso de aplicar la multa la provincia, la recaudación ingresará en una cuenta especial que la Autoridad de Aplicación abrirá al efecto destinada a solventar sus gastos y costos, siendo ésta su administradora.
Serán consideradas infracciones graves a la presente ley las siguientes:

El incumplimiento de los apercibimientos por parte de Autoridad de Aplicación Provincial respecto a infracciones a la presente ley.
El incumplimiento del Artículo 6°.
Paraná, viernes 7 de agosto de 2015 BOLETIN OFICIAL 5
El incumplimiento del Artículo 7°.
Las sanciones aplicables a estas faltas serán las de pedido de revocación de habilitación del Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y/o baja por parte de la Autoridad de Aplicación.
Adicionalmente a las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo al régimen sancionatorio determinado por las localidades que adhieran a la presente ley, o por otras normativas municipales y/o normativas provinciales vigentes
relacionadas con faltas contravencionales, la Autoridad de Aplicación Provincial deberá aplicar lo establecido en la normativa garantizando el debido proceso y el legítimo Derecho de defensa del infractor.
Las sanciones que aplique la Autoridad de Aplicación serán apelables ante el Ministro de Cultura y Comunicación en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación, siendo su resolución definitiva e inapelable.
Adicionalmente a las sanciones que corresponda aplicar por otras normativas municipales y/o normativas provinciales vigentes relacionadas con faltas contravencionales, la Autoridad de Aplicación deberá aplicar lo establecido en la
normativa garantizando el debido proceso y el legitimo Derecho de defensa del infractor.
ANEXO III
HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS, Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS
La (Autoridad de Aplicación) de …......, Provincia de Entre Ríos, en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ley Provincial N°…......, extiende la presente HABILITACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS, y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS a favor de (la empresa titular) que se identifica como: …..... y se localiza en …..... que ha cumplido con todos los recaudos previstos para su emplazamiento.
Identificación de estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones. antenas, y sus infraestructuras relacionadas:
N° de expediente administrativo:
Titular de la estructura:
Localización de la estructura:
Tipo de estructura y altura:
Frecuencia de transmisión:
La presente habilitación tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión y durará hasta (el plazo establecido según Artículo 15°).
Esta habilitación servirá de constancia suficiente.
Firma de la autoridad competente:
Lugar y Fecha:
ANEXO IV
HABILITACIÓN DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN SOBRE ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS, Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS PREVIAMENTE HABILITADA POR OTRO OPERADOR
La (Autoridad de Aplicación) de …......, Provincia de Entre Rios, en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ley Provincial N° ..... extiende la presente HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS, y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS perteneciente a (empresa titular de estructura soporte de sistemas y su infraestructura asociada) a favor de (la empresa titular que solicita la compartición) que se identifica como: ..... y se localiza en …..... que ha cumplido con todos los recaudos previstos para su emplazamiento.
Identificación de estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas, y sus infraestructuras relacionadas y empresa que coubica:
Nº de expediente administrativo:
Titular de la estructura:
Localización de la estructura:
Tipo de estructura y altura:
Empresa que solicita compartición de la estructura:
Nivel de altura de ubicación de la antena sobre la estructura:
Frecuencia de transmisión:
La presente habilitación tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión y durará hasta (el plazo establecido según Artículo 16°).
La presente habilitación caducará en caso de que por alguna razón fundada caduque la habilitación

sobre la estructura otorgada al titular de la estructura donde se habilita la presente compartición de estructura soporte de sistemas
de radiocomunicaciones, antenas, y sus infraestructuras relacionadas.
Esta habilitación servirá de constancia suficiente.
Firma de la autoridad competente:
Lugar y Fecha: